

SECRETARIA: Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: DILIAN GUZMAN C.C. 16.634.835
Radicación: 2019-00206-00
Auto Interlocutorio: Nro. 636

En escrito allegado a los autos, el apoderado Judicial de la parte actora, solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali, para que indique el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **FQY-842**, comunicado mediante oficio Nro. 1083 del 15 de marzo de 2019, radicado en dicha entidad el 29 de marzo de 2019 y oficio Nro. 1505 del 08 de febrero de 2021, radicado en dicha entidad el 06 de noviembre de 2021.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1°.-LIBRESE oficio REQUIRIENDO, a la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI, para que informe al juzgado el resultado de las gestiones para el decomiso del vehículo de placas **FQY-842**, comunicado mediante oficio Nro. 1083 del 15 de marzo de 2019, radicado en dicha entidad el 29 de marzo de 2019 y oficio Nro. 1505 del 08 de febrero de 2021, radicado en dicha entidad el 06 de noviembre de 2021, indicando si ya fue aprehendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **037 DE HOY:**
MARZO 9 DE 2022 .NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 609
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00385
Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).-

Del escrito allegado por la demanda SINDY CAROLINA ISIDRO BARCIAS,
donde propone una excepciones de mérito, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la demandada
SINDY CAROLINA ISIDRO BARCIAS, de conformidad con el Art. 443 del
Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el
término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las
pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No: **037 DE HOY 9 DE MARZO DE 2022** La Secretaria*
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: MI CASA INMOBILIARIO SAS.
Demandada: WILLIAM CARDONA AGUIRRE.
Radicación: 2020-00547-00
Auto Interlocutorio: No. 628

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 037 DE HOY: 9 DE MARZO DE 2022 .NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 534
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESION RAD 2020-00706

Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).-

En escrito allegado la heredera **LUZ NAYETH CASTILLO LUCUMI**, confiere poder a un profesional del derecho, quien indica que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

También se evidencia que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y la publicación de la información de las personas requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del inventario de bienes y avalúos.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. VICTOR CHANTRE ANTE, identificado con la T.P. 35.644, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la heredera LUZ NAYETH CASTILLO LUCUMI, **a quien se le reconoce como heredera en esta causa sucesoral y acepta la herencia con beneficio de inventario.**

2º.- **Para que tenga lugar la diligencia de inventario y avalúo, conforme al Art. 501 del C.G.P., se determina la hora de las 4:00 pm del día 4 de abril del año 2022.**

3.- Remítase al apoderado VICTOR CHANTRE ANTE copia del expediente digital a través de correo electrónico para su conocimiento.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 Hoy. 9 DE MARZO DE 2022*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 539
Radicación:	760014003014-2021-00052-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado:	HERNANDO JOSE CALUME MARTINEZ
Asunto:	Auto requiere notificación
Fecha:	Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante el juzgado ha revisado la notificación elaborada por el apoderado de la entidad demandante, no obstante, se observa que la comunicación remitida se trata de la prevista en el art. 291 del CGP, por lo tanto, se debe allegar la notificación por aviso conforme al art. 292 del CGP o la prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que allegue la notificación debidamente diligenciada conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **037 DE HOY: 9 DE MARZO DE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 539
Radicación:	760014003014-2021-00095-00
Demandante:	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado:	JOHN JAIRO ALVAREZ GIRALDO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A** contra **JOHN JAIRO ALVAREZ GIRALDO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 525 del 01 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JOHN JAIRO ALVAREZ GIRALDO**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JOHN JAIRO ALVAREZ GIRALDO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 605.000.00**.

QUINTO: Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS BOGOTÁ (sin vinculados comerciales) – OCCIDENTE (sin vinculados comerciales) – CAJA SOCIAL (sin vinculados comerciales) – DAVIVIENDA (sin vinculados comerciales).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No : **037 Hoy: 9 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la inmovilización del vehículo embargado y notificación de los demandados.

Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 566
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00120

Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, se aporta la citación del 291 del CGP, enviada al demandado LUIS ORTIZ CAICEDO a la dirección Cr 49B 42 69 B/Mariano Ramos de Cali, con resultado positivo, pero falta que se aporte el aviso conforme el Art. 292 ibídem.

Luego se aporta la notificación del 292 del CGP, enviada a la demandada LUZ NEY ORTIZ CAICEDO a la dirección Cr 49B 42 69 B/Mariano Ramos de Cali, con resultado positivo, sin embargo, no se aporta previamente la citación del 291 ibídem, la cual se debe realizar antes del aviso allegado.

Por lo anterior, Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte actora, para que realice la notificación conforme al Art. 292 del CGP, enviada al demandado LUIS ORTIZ CAICEDO a la dirección Cr 49B 42 69 B/Mariano Ramos de Cali.

2.- Requerir a la parte actora, para que realice la notificación a la demandada LUZ NEY ORTIZ CAICEDO, en debida forma debiéndose enviar primeramente la citación y luego el aviso conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

3.- Ordénese la inmovilización del vehículo distinguido con placas GXX951, Clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, carrocería: HATCH BACK, línea: SPARK C/A, color: AZUL NEPTUNO, modelo: 2020, servicio: PARTICULAR, de propiedad de la demandada LUZ NEY ORTIZ CAICEDO CC. 27.271.201.

Líbrense oficio a la Policía Metropolitana Sección Automotores, para que una vez inmovilizado lo dejen a disposición de este despacho en uno de los parqueaderos autorizados para ello, siendo los siguientes: "BODEGAS JM S.A.S.", "CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66", "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL" y "BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS", conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. 2586 de 2004 y Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de Diciembre de 2021 "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No.037 .Hoy. MARZO 9 DE 2022*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022) , a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados MIGUEL ALEJANDRO BELLO ARIAS Y LINDA CAROLINA PATIÑO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022) .

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DEL CANEY PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: MIGUEL ALEJANDRO BELLO ARIAS Y LINDA CAROLINA PATIÑO.
Radicación: 2021-00123-00
Auto Interlocutorio: No. **593**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados MIGUEL ALEJANDRO BELLO ARIAS Y LINDA CAROLINA PATIÑO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados MIGUEL ALEJANDRO BELLO ARIAS Y LINDA CAROLINA PATIÑO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **037 _ DE HOY_MARZO 9 DE 2022_** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022) , a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora informe sobre la entrega del vehículo., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022) .

Proceso: APREHENSIÓN.
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: OSCAR LEONARDO MALDONADO.
Radicación: 2021-00132-00
Auto Interlocutorio: No. **598**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte no ha informado sobre la entrega del vehículo decomisado y dar por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Indicar si le fue entregado el vehículo decomisado para dar por terminado el proceso).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **037 DE HOY: 9 DE MARZO DE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022) .
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 601
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL RAD 2021-00150

Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022) -

Mediante escrito anterior la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1504 del 12 de julio de 2021, notificado el 02 de agosto de 2021.

Así mismo la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., allega contestación a la reforma a la demanda; y la parte actora allega escrito mediante el cual la descorre.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Agregar la contestación a la reforma a la demanda realizada por la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

2º.-Agregar el escrito mediante el cual la apoderada de la parte actora, descorre la contestación a la reforma a la demanda.

3º. Por Secretaría córrase traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1504 del 12 de julio de 2021, notificado el 02 de agosto de 2021, presentado por la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., conforme los artículos 110 y 319 del CGP.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.037 Hoy: 9 DE MARZO DE 2022*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARÍA DEL CASTILLO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal (Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio de vehículo)
Demandante: CLAUDIA VICTORIA CACERES CALDERON.
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARÍA DEL CASTILLO**
Radicación: 2021-00179-00
Auto Interlocutorio: Nro. 536

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARÍA DEL CASTILLO**, no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco

(5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1. Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

2. Agregar el certificado de tradición del vehículo placa NAB918, donde aparece la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00179-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro.037 DE HOY: 9 DE MARZO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SISTECREDITO S.A.S.
Demandado: ANA MARIA URIBE MEDINA.
Radicación: 2021-00187-00
Auto Interlocutorio: No. 612

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada a la demandada ANA MARIA URIBE MEDINA, al correo electrónico anauribe18@hotmail.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica anauribe18@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada ANA MARIA URIBE MEDINA, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación en las direcciones físicas conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 037 DE HOY: 9 DE MARZO DE 2022.

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 531
Radicación:	760014003014-2021-00207-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –INVERCOOB.
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA GARCIA RIOS, BLANCA NUBIA CORTES Y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –INVERCOOB** contra **MAYRA ALEJANDRA GARCIA RIOS, BLANCA NUBIA CORTES Y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 710 del 26 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **MAYRA ALEJANDRA GARCIA RIOS, BLANCA NUBIA CORTES Y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE**, se notificaron conforme a lo establecido en el Art. 292 del CGP y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda. Ahora bien, el demandado CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ presentó escrito que denominó excepciones, sin embargo, el mismo contiene una petición de acuerdo de pago que en realidad no constituye excepción alguna, petición la cual es improcedente en este tipo de asuntos, ya que los acuerdos de pago deben intentarse directamente con el acreedor.
4. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho, procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **MAYRA ALEJANDRA GARCIA RIOS, BLANCA NUBIA CORTES Y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada MAYRA ALEJANDRA GARCIA RIOS, BLANCA NUBIA CORTES Y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 712.000.oo.** y a la demandada MAYRA ALEJANDRA GARCIA RIOS, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 117.000.oo.**

QUINTO: Respecto al escrito allegado por el demandado CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE, que denominó excepciones de mérito sin indicar la clase o argumentos que pudieran indicar algunas excepciones, se agrega al expediente sin pronunciamiento alguno, y se le indica al demandado que para llegar a un acuerdo de pago, debe dirigirse directamente a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **037 Hoy: 9 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00903-00
Demandante:	CREDILATINA S.A.S NIT: 900.809.206-9.
Demandados:	JAMES BLANDON VALLEJO CC. 17.291.642, FABIAN MUÑOZ VALLEJO CC. 86.035.640 Y FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON CC. 1.124.243.346
Auto Interlocutorio:	Nro. 629
Fecha:	Siete (07) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **JAMES BLANDON VALLEJO CC. 17.291.642 y FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON CC. 1.124.243.346**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDILATINA S.A.S NIT: 900.809.206-9.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$56.568.417.00)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 1159.

Por los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de octubre de 2020 al 25 de marzo de 2021, lo que se hará en su debida oportunidad procesal, sobre el capital determinado en el literal a).

Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, sobre el capital determinado en el literal a).

- b) Por la suma de \$1.367.940.00, por concepto de la prima de seguros, causadas y no pagadas desde el 25 de octubre de 2020 al 25 de enero de 2022, obligación póliza de seguros vida deudores respaldada en el pagaré No. 1159.

Por concepto de primas y/o cuotas de la obligación póliza de seguros vida deudores respaldada en el pagaré No. 1159, que se causen a partir del 26 de enero de 2022 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación.

- c) Por la suma de \$2.843.145.00, por concepto de la prima de seguros, causadas y no pagadas desde el 25 de octubre de 2019 al 25 de enero de 2022, respaldada en el pagaré No. 301159.

Por la suma de \$94.564.00, por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2021 hasta el 25 de enero de 2022.

Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 301159 que se causen a partir del 26 de enero de 2022 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación.

2º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **JAMES BLANDON VALLEJO CC. 17.291.642 Y FABIAN MUÑOZ VALLEJO CC. 86.035.640**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDILATINA S.A.S NIT: 900.809.206-9.**, las siguientes cantidades de dinero:

- d) La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$58.958.980.00)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 1285.

Por los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de octubre de 2020 al 12 de abril de 2021, lo que se hará en su debida oportunidad procesal, sobre el capital determinado en el literal c).

Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, sobre el capital determinado en el literal c).

- e) Por la suma de \$1.026.603.00, por concepto de la prima de seguros, causadas y no pagadas desde el 12 de marzo de 2021 al 12 de febrero de 2022, obligación póliza de seguros vida deudores respaldada en el pagaré No. 1285.

Por concepto de primas y/o cuotas de la obligación póliza de seguros vida deudores respaldada en el pagaré No. 1285, que se causen a partir del 13 de febrero de 2022 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación.

- f) Por la suma de \$2.353.605.00, por concepto de la prima de seguros, causadas y no pagadas desde el 12 de abril de 2020 al 12 de febrero de 2022, respaldada en el pagaré No. 101285.

Por la suma de \$147.597.00, por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2021 hasta el 12 de febrero de 2022.

Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 101285 que se causen a partir del 13 de febrero de 2022 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación.

3º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos de placas **EQL-616**, de propiedad del demandado **FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON CC. 1.124.243.346** y **EQL-755**, de propiedad del demandado **FABIAN MUÑOZ VALLEJO CC. 86.035.640**. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle para que proceda de conformidad con el art. 593 numeral 1 del C. G.P., y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición.

6º Reconocer personería a la doctora **ANA ELIZABETH SANCHEZ**, portadora de la T.P. No. 132.799 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **037 DE HOY: 9 DE MARZO DE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2021-00905-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ALEX DAVID ACOSTA VELEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 641
Fecha:	Ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 247 de fecha Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 037 DE HOY: 9 DE MARZO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA